



Resolución No. CSJCOR21-162
Montería, 22 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00120-00

Solicitante: Robert Antonio Sánchez Medina

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00761-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 8 de abril de 2021, el señor Robert Antonio Sánchez Medina en su condición de parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coofam contra Robert Antonio Sánchez Medina y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00761-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) El día 27 de enero el apoderado de la Cooperativa COOFAM, Dr. Diego Fernando Díaz Sánchez, solicito se fijaran costas y agencias en derecho dentro del proceso citado, que se entregaran los títulos que quedaran a la parte demandada para así culminar el proceso ejecutivo.

También el día 2 de febrero de 2021 le envié al correo del Juzgado Transitorio Municipal de pequeñas causas j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial donde les solicitaba en calidad de demandado la liquidación de las costas del proceso y las agencias en derecho, se diera por terminado el proceso y me entregaran los títulos de depósito judicial que me quedan.

Paso todo el mes de febrero de 2021, el juzgado fue moroso en resolver la petición enviada por el abogado de la parte demandante más la mía que era el final del proceso con la liquidación de las costas y agencias en derecho y proceder a entregarme los títulos que me sobran y a los otros demandados.

Ante la demora, nuevamente el día 2 de marzo de 2021, le envió otro memorial al juzgado a través del correo electrónico y hasta la fecha de la presentación de esta queja ante ustedes, el Juzgado no ha resuelto la petición del abogado demandante ni la mía, lo cual es una omisión y morosidad por parte de este despacho judicial.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-119 de 14 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de abril 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

Referente a las fechas de presentación de los memoriales relacionados en los hechos aquí transcritos y los cuales fueron allegados a través del correo electrónico del Juzgado, son ciertas, pero debido al excesivo cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), es humanamente imposible evacuar oportuna y prontamente las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo prudencial, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho.

Con relación a lo aquí pedido por el disgustado, es de anotar y resaltar que ya el Despacho se pronunció al respecto, pues, en auto del 07 de abril de 2021, dio traslado de las agencias en derecho y liquidación de costas a las partes (Folio 57 C.U.), así que por no ser objetadas las mismas, mediante proveído del 14 de abril del 2021, fueron aprobadas (Pagina 58 C.U.) , por lo que al quedar ejecutoriado o en firme esta decisión, se procederá a lo que en derecho corresponda (entrega de títulos y terminación de proceso). Por ende, no le asiste razón alguna al descontento ya que al momento de la intervención administrativa (14-04-2021), había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (Carencia de Objeto o Hecho Superado).

Ahora los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003-201900761-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Traslado de agencias en derecho y costas) (Plana 57 C.U.), y auto que aprobó las mismas (Hoja 58 C.U.) sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Robert Antonio Sánchez Medina, en su calidad de demandado, se deduce que la principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de liquidación de las y costas y agencias en derecho, terminación del proceso y por ende la entrega de los títulos judiciales a las partes, muy a pesar de haber realizado requerimientos para ello.

Al respecto el Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, le informó a esta Seccional que en relación al caso en estudio y de conformidad con los autos de fecha 7 y 14 de abril de 2021, procedió a darle trámite a las solicitudes elevadas, cumpliendo con lo pretendido por el peticionario.

Por ende, con base en la información rendida bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, según lo señala el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa, ya se había resuelto con anterioridad el motivo de la inconformidad del peticionario. Puesto que, había proferido dos autos, uno el 7 de abril de 2021 y otro el 14 de abril de 2021; por medio de los cuales tramitó las peticiones solicitadas, proveídos que una vez quedaran en firme, daba por terminado el proceso objeto de la presente vigilancia y por ende la entrega de los títulos judiciales a quienes correspondan; razón por la que existe un hecho superado antes de la presentación de la vigilancia judicial.

De acuerdo a lo expuesto, se constituye así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal, escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial

singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Aunado a lo dicho, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

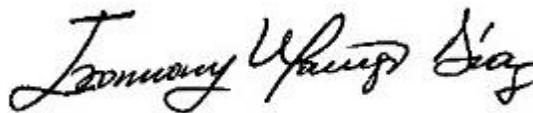
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el proceso Ejecutivo Singular promovido por Coofam contra Robert Antonio Sánchez Medina y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00761- 00 presentada por el señor Robert Antonio Sánchez Medina y en consecuencia archivarla.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio al señor Robert Antonio Sánchez Medina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac